

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO. ADMINISTRACIÓN 2015-2018
C. ARMANDO PINEDO MARTINEZ - PRESIDENTE MUNICIPAL
A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO
SABER:

Que en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 22 de Julio de 2016, se aprobaron en lo general y en lo particular por mayoría calificada de votos de los regidores de esta administración municipal, las reformas y adiciones al presente reglamento. Las disposiciones son de orden público e interés social siendo de carácter obligatorio para todos los habitantes del municipio, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad, con el siguiente contenido:

C. Armando Pinedo Martínez, presidente municipal de Colotlán, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el honorable ayuntamiento constitucional del municipio de Colotlán, Jalisco, en 13ª sesión ordinaria celebrada el pasado 22 (veintidós) de Julio de 2016 (dos mil dieciséis), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento.

Fundamentos legales:

Dando el sustento jurídico legal que concede nuestra legislación vigente, la expedición del presente reglamento se fundamenta en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 115, fracciones II y III.

Constitución Política del Estado de Jalisco. Artículos 28 fracción IV, 77, 79, 85 fracción II, y 86.

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Artículos 37

Fracción VII (conformación del sistema de protección civil), 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 Fracción I, y 53 fracción II.

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Estatal de Salud.

Consideraciones:

I. Que son facultades del presidente municipal, los regidores, el síndico y las comisiones del ayuntamiento, colegiadas o individuales, presentar iniciativas de ordenamientos Municipales.

II. Que les corresponde a las comisiones de: parque, jardines y ornatos y ecología, saneamiento y acción contra la contaminación ambiental, conocer de los asuntos referentes al reglamento de ecología, aseo público y protección al ambiente.

III. Que se han realizado los trabajos previos a la presentación de esta iniciativa.

IV. Que de acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por las comisiones que suscriben el presente dictamen, encontramos que efectivamente, es necesario establecer medidas necesarias para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico desarrollando acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental.

V. Que es obligatorio el actualizar los reglamentos vigentes, de tal manera que no contravengan la legislación estatal y federal y la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco,

VI. Que se debe actualizar la reglamentación vigente e implementar nuevas, con el afán de que estén a la par con las transformaciones sociales y económicas, que han impulsado el desarrollo que despunta en nuestro municipio.

VII. Que se debe propiciar la derogación de una o varias disposiciones contenidas en los Reglamentos municipales, con el fin de evitar que se traduzcan en generadoras de obstáculos para el desarrollo del municipio.

TÍTULO PRIMERO OBJETIVOS CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y serán de observancia obligatoria general en el Municipio de Colotlán, Jalisco; por lo tanto, se consideran de orden público e interés social, la protección y mejoramiento del medio ambiente, conservación restauración y aprovechamiento racional de los recursos naturales del municipio.

ARTÍCULO 2.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sus reglamentos, las Normas

Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia; en cuanto al manejo de animales domésticos estará a lo dispuesto por el Reglamento de Caninos y Felinos del municipio de Colotlán Jalisco.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Secretario
- III.- El Síndico
- IV.- La Dirección General de Servicios Públicos Municipales.
- V. La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 4.- Son autoridades auxiliares:

- I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal; II.- Los Delegados y Agentes Municipales.
- III.- El Consejo Municipal de Ecología y Desarrollo Sustentable
- IV.- El Consejo Municipal de Salud

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.

II. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

III. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies de los ecosistemas.

VI. Bosque Caducifolio: Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas y arbustivas de 4 a 5 m con hoja caediza en la parte seca del año. También se le conoce como Selva Baja Caducifolia.

V. Consejo Municipal de Ecología: Figura de concertación democrática para la atención de la problemática ambiental; órgano participativo de orientación, consulta y gestión para lograr la prevención y control de la contaminación ambiental y de protección, así como determinar las acciones directas del Ayuntamiento para tomar medidas en esta materia.

VI. Contaminación: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Corral de traspatio. Actividad a pequeña escala, la cual se caracteriza por criar y manejar animales domésticos entre los que destacan: puercos, gallinas, guajolotes, conejos, borregos, patos, vacas, caballos, burros y bestias mulares.

VIII. Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas

IX. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso.

X. Corrales de traspatio: sitio destinado para la explotación de todo tipo de animales domésticos y para animales de trabajo de campo (Vacas, Bueyes, Burros, Mulas, Machos, Caballos, Borregos, Chivos, Gallos, Gallinas, Guajolotes, Pavorreal entre otros).

XI. Degradable: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológico.

XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIII. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XV. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVI. Especie: Unidad básica de la clasificación de los animales, por tener uno o varios caracteres comunes;

XVII. Establo: el sitio destinado a la explotación de especies de ganado bovino, caprino y ovino.

XVIII. Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XIX. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

XX. Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXI. Flora urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

XXII. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXIII. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

XXIV. Galleras: es el sitio destinado a la explotación de aves de combate (Gallos de pelea).

XXV. Granjas: Sitio determinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para la producción de carne y sus derivados.

XXVI. Humedales: Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de Régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancado o corriente, dulce, salobre o salado, Incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

XXVII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXVIII. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o precipitación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XXIX. Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente. XXX. Ley Federal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXI. Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXII. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

XXXIII. Materiales pétreos: se obtienen a partir de las rocas. Estas rocas se encuentran como bloques, losetas, gránulos y fragmentos de distinto tamaño.

XXXIV. Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XXXV. Zahúrda: el sitio destinado a la explotación de los cerdos de engorda.

XXXVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXVII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXVIII. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXIX. Rehúso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

XL. SEMADES: Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

XLI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.

XLII. Separación de Residuos: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.

XLIII. Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XLIV. Unidades de Gestión Ambiental (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

XLV. Unidades de Manejo (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

XLVI. Vocacionamiento Natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XLVII. Zona Crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

XLVIII. Sistema Radicular: conjunto de raíces de una misma planta.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El presente Título tiene por objeto establecer medidas necesarias para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico del municipio.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental que se susciten en el municipio; en caso necesario, brindará auxilio dentro de sus atribuciones a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que pueden producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 9.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para el ambiente y salud pública, el Ayuntamiento dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento determinará las limitaciones, modificaciones o la suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios y de desarrollos urbanos, turísticos, entre otros, que puedan causar deterioro ambiental dentro del municipio, con fundamento en los estudios y análisis realizados para ese efecto.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento aplicará las facultades y atribuciones del Artículo 8, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General de Cambio Climático y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 13.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los lineamientos y los criterios ambientales para el municipio.

II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio;

III.- Crear programas municipales de protección al Medio Ambiente, en congruencia con los planes y programas federales y estatales.

IV.- Mediante la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, Coordinación de Recolección y Aseo público, el Consejo Municipal de Ecología y el Consejo Municipal de Salud coadyuvar para que se lleven a cabo los logros del presente Reglamento.

V.- Promover que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 14.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo será considerara la política y el plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco y El Ordenamiento Ecológico Municipal, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 15.- El H. Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, el Consejo Municipal de Ecología y la Comisión de Cabildo dispuesta para este ámbito, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme en lo establecido y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 16.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas o particulares que impliquen su aprovechamiento.

ARTÍCULO 17.- La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 18.- Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.

II.- La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

ARTÍCULO 19.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación en el medio ambiente causada por fuentes móviles o fijas; a ese efecto, dictará las medidas necesarias para:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se descarguen en lotes baldíos, áreas verdes como lagos, arroyos o cualquier humedal así como en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de la población del municipio;

II.- Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido o vibraciones perjudiciales a la población y el medio ambiente generados por algún vehículo automotor, eventos festivos o cualquier otra acción que afecte a terceros, de acuerdo a los límites máximos permisibles que maneja la NOM-081 SEMARNAT, señalados abajo.

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

III.- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales a la población y al medio ambiente;

IV.- Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, no se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo;

V.- Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo.

VI.- Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 21.- En las licencias municipales de construcción que tengan como objeto la realización de obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22.- Para que la autoridad municipal emita el dictamen definitivo que señala el artículo anterior se requerirá:

I.- La presentación del Proyecto de dictamen de uso y destino de suelo, en base al Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco, emitido por la Dirección Municipal de Obras Públicas o en su caso por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, y

II.- La presentación del dictamen de impacto ambiental, emitido por la SEMADET.

CAPITULO V DE LAS VERIFICACIÓN DE FUENTES CONTAMINANTES DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes del medio ambiente dentro del territorio municipal y vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación o el mejoramiento del mismo.

ARTÍCULO 24.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 25.- Para efectos de detectar y controlar las posibles fuentes contaminantes del medio ambiente, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Practicar visitas de inspección a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio;

II.- Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o proliferen fauna nociva que atente contra la salud, el medio ambiente y la calidad de vida;

III.- Vigilar que los espacios públicos, áreas ecológicas y de vialidad, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y proliferen la fauna nociva. En el periodo de julio a septiembre cuando los arroyos se conviertan en atractivo turístico para la población y para los visitantes, el H. Ayuntamiento vigilará y sancionará a quien tire basura o dañe el área ecológica.

IV.- Practicar visitas de inspección a establos, granjas y corrales de traspato;

V.- Inspeccionar en forma regular a los diferentes vehículos de transporte de servicio público.

VI.- Practicar visitas de inspección en establecimientos emisores de monóxidos de carbono como ladrilleras, panaderías, rosterías, temascales, entre otros.

VII.- De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, se impondrán sanciones y medidas que correspondan por infracción a las disposiciones de este Reglamento.

VIII.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentará, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar lo siguiente:

a). Nombre, denominación o razón social del inspeccionado.

b). Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.

c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en el lugar en que se practique la inspección.

d). Número y fecha de la orden que lo motivó.

e). Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.

f). Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.

g). Datos relativos de la actuación.

h). Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

i). Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

ARTÍCULO 26.- Las personas con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, previa identificación como inspector del Ayuntamiento, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos, en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 28.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal por escrito, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias aplicables, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás Normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la Norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

ARTÍCULO 29.- Los establos, granjas, zahúrdas y corrales de traspatio no deberán de estar ubicados dentro de la zona urbana, ni en las reservas de la misma y los establecimientos que actualmente se encuentren invadiendo estas zonas, deberán de salir de estas en un plazo no mayor a 2 meses después de la inspección por parte de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 30.- Para el establecimiento o funcionamiento de los establos, granjas, caballerizas y zahúrdas, se requiere Licencia Municipal, expedida por la Coordinación de Ecología y Desarrollo sustentable del Gobierno Municipal de Colotlán, misma que se tendrá que someter a las medidas técnicas impuestas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 31.- En los lugares donde existan zahúrdas o granjas, no podrán sacrificarse animales para la venta al público. Los deberán trasladar a las instalaciones del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 32.- Las granjas, zahúrdas y caballerizas deberán de cumplir con las siguientes condiciones de higiene, a fin de evitar la contaminación y proliferación de fauna nociva:

I. Destinar un área específica, la cual deberá de estar adecuadamente cercada;

II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;

III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;

IV. Ser examinados los animales, periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad municipal, y

V. Estar debidamente cercado para que no dañen a terceros los animales;

VI. Llevar acabo fumigaciones periódicas para evitar la proliferación de moscas, y otros insectos, que puedan ser dañinos para la salud.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 33.- Los Vehículos destinados para el transporte de cualquier tipo de ganado, no deberán de estacionarse en la vía pública, ya que generan olores fétidos ocasionados por el excremento de los animales, además de daños en la salud pública.

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable se encargara de realizar todas las inspecciones de índole ambiental o fuente contaminante al ecosistema que cause daños a la salud y afecte el equilibrio ecológico, en caso de ser necesario la clausura o reubicación de este establecimiento.

ARTÍCULO 35.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

ARTÍCULO 36.- Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Coordinación Ecología y Desarrollo Sustentable, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen. Así mismo el titular tiene la facultad para aplicar las multas y sanciones correspondientes cuando se infrinja lo estipulado en el.

ARTÍCULO 38.- La vigilancia y cumplimiento del reglamento, se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Coordinación de Ecología, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- Las inspecciones podrán ser ordinarias, mismas que se llevaran a cabo en días y horas hábiles y las extraordinarias que aplican al momento en que se suscite alguna contingencia no deseada.

ARTÍCULO 40.- Los inspectores municipales, en el ejercicio de sus funciones, previa identificación, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento. Los propietarios,

responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 41.- Para practicar visitas, los inspectores deberán de llevar órdenes escritas, expedidas por el Titular de la Coordinación de Ecología y Desarrollo sustentable, en las que se deberá de precisar el domicilio y/o lugar o que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregara una copia.

ARTÍCULO 42.- En la diligencia de inspección se deberán de observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente, expedida por la autoridad municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.

II. Al inicio de la visita se deberá de requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que señale dos testigos que deberán de permanecer durante el desarrollo de la visita, ante la negativa del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las deficiencias o anomalías que se detecten.

IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido, abandonar vehículos en vía pública que afecten a terceros u obstruyan la vialidad, con un plazo máximo de 15 días para removerlo después del apercibimiento por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- Queda estrictamente prohibido acumular o abandonar en lotes baldíos por un máximo de dos meses cualquier tipo de vehículo; Cuando esto suceda la coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable se apoyara de la Dirección de Tránsito y vialidad para llevar el vehículo al corralón municipal y el propietario se hará cargo de los gastos generados.

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos de compra y venta de chatarra así como de vehículos, el seguir operando dentro de la mancha urbana del municipio ya que son altamente generadores de fauna nociva y contaminan el Medio Ambiente, éstos tienen la obligación de reubicarse en un área donde no afecten la integridad de la personas ni la salud pública.

ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos dedicados a la compra venta o reparación de llantas, acumular éstas en la vía pública, deben estar resguardadas donde no afecten el tránsito vial y/o afecte a terceras personas.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el descuido o falta de higiene en cualquier establecimiento de producción de especies animales para el consumo humano o algún otro fin.

ARTÍCULO 48.- Queda estrictamente prohibido, capturar o privar de su libertad a cualquier tipo de animal silvestre, así como tenerlos de mascota en casas habitación sin previo permiso otorgado por la SEMARNAT.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas o sus bienes y a la flora o fauna.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido el descargarse o la infiltración en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes tales como monóxido de carbono, dióxido de carbono que perjudiquen la salud, el ambiente o cause daño ecológico.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos a cielo abierto que generen ruidos, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTÍCULO 53.- Siendo el gas combustible autorizado los tanques que lo almacenen deberán estar ubicados en lugares seguros y protegidos de cualquier eventualidad. No podrán colocarse en la vía pública y las instalaciones deberán ser revisadas periódicamente por la empresa proveedora y el propietario para evitar riesgos.

ARTÍCULO 54.- Queda estrictamente prohibido quemar zonas arboladas, pastizales, montes o áreas de cultivo, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal o competente.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más

representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies exóticas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Cualquier tipo de ganado encontrado en vía pública, será puesto a disposición de la autoridad municipal competente, para evitar daños a los árboles, áreas verdes o predios y jardines particulares o vegetación del municipio. Cuando esto pase el propietario se hará acreedor a la correspondiente sanción administrativa impuesta por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, además de cubrir los gastos generados por el resguardo y manejo del animal.

ARTÍCULO 59.- Toda persona que quiera realizar aprovechamiento de especies forestales no maderables como lo es el orégano, la flor de peña, suelo, entre otras, deberá tramitar una licencia en la SEMARNAT o la estancia competente. Asimismo deberá presentar un plan de manejo y reforestación de la especie a explotar.

ARTÍCULO 60.- Toda persona que quiera extraer materiales pétreos: rocas, bloques, losetas, gránulos y fragmentos de distinto tamaño ya sea con fines de comercialización o para uso particular deberá tramitar su licencia ante la SEMADET o la estancia correspondiente. Además deberá implementar un plan para restauración de suelo del lugar donde se sacó el material.

ARTÍCULO 61.- Cuando un árbol o varios, ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no son cuidados y estén en vías de morir por una posible muerte inducida, un inspector, supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

ARTÍCULO 62.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y tipo de especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La gravedad del daño causado en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

ARTÍCULO 63.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones, Glorietas.
- IV. Áreas donadas por fraccionamientos y comunidades.

ARTÍCULO 64.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable establecerá o concesionará los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 65.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

ARTÍCULO 66.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre de paso, o bien a falta de estos deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre de paso, según las condiciones climáticas, sistema radicular, tipo de suelo, espacio, ubicación y especie adecuada y previo autorización de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable municipal.

ARTÍCULO 67.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable sean removidos de las banquetas o servidumbres de paso se trasplantarán en los espacios que determine la propia Coordinación.

ARTÍCULO 68.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de una cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 69.- En caso de que ser necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

ARTÍCULO 70.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable.
- II. Si las plantaciones son efectuadas por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología, presentando a éste un proyecto de forestación o reforestación.

ARTÍCULO 71.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de qué especie y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

ARTÍCULO 72.- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

ARTÍCULO 73.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable en consulta con la Dirección de Obras Públicas, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

CAPÍTULO II DE LAS PETICIONES PARA DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES, TRATAMIENTO DE MALEZA EN VÍAS PÚBLICAS, JARDINES Y ÁREAS VERDES.

ARTÍCULO 74.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, afectar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles o avenidas en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

ARTÍCULO 75.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando concluya su ciclo biológico.

II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.

III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 76.- Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

ARTÍCULO 77.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, recomendándose únicamente que desinfecten con alcohol la herramienta a utilizar, para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

ARTÍCULO 78.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 79.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

ARTÍCULO 80.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, un documento que avale la posición o propiedad del lugar donde esté ubicado el árbol, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 81.- Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo referido expresamente en la Ley de Ingresos del Municipio, tomando en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño del árbol.

II. Años de vida aproximada.

III. Estado sanitario del árbol.

IV. Ubicación del árbol.

V. Circunstancias económicas del solicitante.

VI. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

ARTÍCULO 82.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

ARTÍCULO 83.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 84.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. El formato de estos contratos deberá ser aprobado por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

ARTÍCULO 86.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Coordinación y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

ARTÍCULO 87.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 88.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

I.-Todas las plantaciones, reforestaciones o forestaciones en parques, jardines, vía pública, camellones, jardines y de más lugares deben de ser especies adecuadas al sitio, con la finalidad de evitar afectaciones a inmuebles o a terceros en el proceso de desarrollo de la especie, se recomienda analizar la morfología y fisiología de cada especie antes de la plantación.

II.- Las reforestaciones y forestaciones con cualquier fin se recomienda de preferencia sean especies endémicas a la región.

ARTÍCULO 89.- Todo propietario o encargado de algún lote baldío o casa desocupada y en obra negra, tiene la obligación de mantenerlo libre de maleza y desechos sólidos del interior y frente, de no hacerlo así la coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, realizará las acciones correspondiente y emitirá un cobro al titular o encargado de ese lote después de las segunda notificación por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90.- Cualquier área verde que este en tratamiento de saneamiento, mejoramiento y rehabilitación se restringirá su uso hasta que el área este adecuada para ser nuevamente aprovechada.

Artículo 91.- Por tratarse de una especie endémica a la región y con la finalidad de aumentar su masa arbórea, se restringe la tala del mezquite, a menos que no exista otra alternativa.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DOMÉSTICA

ARTÍCULO 92.- El presente Título tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño.

ARTÍCULO 93.- Para la venta y/o compra de fauna silvestre las personas físicas o morales deberán mostrar ante el personal de esta Dirección, previamente identificados, el permiso de compra o venta de fauna silvestre emitido por la SEMARNAT.

ARTÍCULO 94.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable apoyará en la vigilancia, preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes a las autoridades Federales y/o Estatales.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Título, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 96.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 97.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de un animal lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas, tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar substancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísmo o grave negligencia.
- VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.
- VIII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.
- IX. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- X. Dejar libremente a las mascotas en la vía pública
- XI. No recoger los desechos generados por las mascotas
- XII. No utilizar correas en aquellos lugares donde hay afluencia de personas y se ponga en riesgo la integridad de las personas y animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 98.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 99.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido tener animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 101.- Los animales de carga no podrán ser cargados más del 35% de su peso corporal.

ARTÍCULO 102.- Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 10 horas.

ARTÍCULO 103.- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser atendidos hasta sanarse.

ARTÍCULO 104.- El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

ARTÍCULO 105.- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

**CAPITULO IV
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS,
CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES.**

ARTÍCULO 106.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación, servicios de ambulancias y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM-087-ECOL-1995 que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

ARTÍCULO 107.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 108.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 109.- El transporte de estos residuos es responsabilidad directa de la institución o establecimiento que los genera, debiendo para ello contratar el servicio privado correspondiente y cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, generará el costo de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsable de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación, servicios de ambulancias y similares, arrojen a la vía pública residuos biológico-infecciosos, se generen en los establecimientos en los que prestan atención médica.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO.**

ARTÍCULO 111.- Los propietarios o encargados de los talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar a la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier tipo debiendo depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 112.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones, plazas o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.

III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en lotes baldíos o bardeados de la ciudad.

IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

VI. Tirar desechos líquidos o sólidos en los jardines, árboles o arbustos de las plazas del municipio, procurando mantenerlos siempre en buen estado y evitando sancionar a la persona infractora.

VII. Queda estrictamente prohibido hacer mal uso de la vegetación, atendiendo a las indicaciones de no pisar el pasto, no dejar niños jugando dentro del mismo y evitar que las mascotas hagan defecuen dentro del jardín.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 113.- Las disposiciones de este Apartado son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos a que se refiere los artículos 111 y 112 de este ordenamiento, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 114.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Apartado será facultad de las Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

**CAPÍTULO II
DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS
Y ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 115. - En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán designarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 116.- Quedan exceptuando de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTÍCULO 117.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos referidos en el artículo anterior, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que no haya personas fumando.

ARTÍCULO 118.- Se establece la prohibición de fumar:

I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos

II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas

III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.

IV. En las oficinas de Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que proporcionan

V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios

VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medias superior

ARTÍCULO 119.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la policía municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

CAPITULO III DE LA DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 120.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Apartado a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este apartado:

I. Oficinas o despachos cerrados

II. Auditorios, sala de juntas y conferencias del sector privado

III. Restaurantes, cafetería y demás de las instalaciones de las empresas privadas diferentes a las mencionadas en el título segundo de este apartado

IV. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior

V. Medios de transporte colectivo en las Entidades Paraestatales, de los sindicatos, y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA DENUNCIA POPULAR CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 122.- Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

ARTÍCULO 123.- Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesadas, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

VI. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 125.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 126.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

ARTÍCULO 127.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos

III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 128.- Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 130.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

ARTÍCULO 131.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 132.- La Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 133.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatadas que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 134.- el procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

II. Por no ser de competencia del gobierno municipal, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.

III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.

V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.

VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.

VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada;

VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

ARTÍCULO 135.- El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 136.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 137.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

ARTÍCULO 138.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

TÍTULO SEXTO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.
CAPÍTULO I
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 139.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.

VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.

VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.

IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 140.- Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Los parques ecológicos.

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

III. Formaciones naturales

IV. Áreas de Protección hidrológica.

ARTÍCULO 141.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 142.- Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Colotlán, Jalisco, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso turístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 143.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 144.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 145.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

ARTÍCULO 146.- El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.

II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.

III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.

V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 147.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida.

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

ARTÍCULO 148.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por el Consejo de Ecología del Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 149.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 150.- Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

ARTÍCULO 151.- La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Ubicación del área declaratoria de protección se solicita.

c) Exposición de hechos que la justifiquen; y

d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección de Ecología y Aseo Público analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

ARTÍCULO 152.- Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO 153.- Una vez realizada la notificación a que se hace referencia en el artículo 144, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

ARTÍCULO 154.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

ARTÍCULO 155.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación la cual surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 156.- Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y en su caso se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

ARTÍCULO 157.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se

fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 158.- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio- económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseionarios de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseionarios legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPÍTULO UNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 159.- Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 160.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

I.- Amonestación;

II.-Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Arresto hasta por 36 horas,

V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización, y clausura tratándose de giros comerciales.

ARTÍCULO 161.- Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal tomando en cuenta: I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

III.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTÍCULOS 162. - El monto de las multas se fijará con base al salario mínimo vigente en el municipio, en el momento en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 163.- Se impondrá de 3 a 10 días de salario mínimo a quien:

I.- No entregue los desechos al personal de los camiones recolectores para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.

II.- No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento;

III.- No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera.

IV.- Siendo propietario o encargado de un comercio o servicio situado en el primer cuadro de la ciudad, no barra al frente de su establecimiento.

V.- Arroje a la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado, basura o cualquier otro tipo de residuos contaminantes.

VI.- Infrinja lo señalado en el artículo 20 Fracción II de este reglamento.

VII. No cumpla con lo establecido en los artículos 97, 98, 99,100, 101,102 y 103 del presente reglamento.

ARTÍCULO 164. - Se impondrá multa de 40 a 50 días de salario mínimo a quien:

I.- Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje;

II.- Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores;

III.- Fije cualquier tipo de propaganda, señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable retirar dichos objetos;

IV.- Pegue en postes o elementos del equipamiento urbano, cualquier tipo de publicidad o propaganda;

V.- Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento;

VI.- Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal, o contamine el suelo o cuerpos de agua;

VII.- Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda, retiro o quema de árboles, arbustos y otra vegetación municipal;

VIII.- Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.

ARTÍCULO 165. - Se sancionará con multa de 50 a 65 días de salario mínimo a quien:

I.- Descortece, queme o destruya la vegetación municipal sin la autorización correspondiente;

II.- Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;

III.- Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales;

IV.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;

V.- Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos, infringiendo las normas establecidas.

VI.-cuenta con zahúrda, granja, vacas, caballos, gallos, centro chatarrero en una área no autorizada por el municipio y o afecte la salud pública o al medio ambiente.

ARTÍCULO 166.- Se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior a quien tripulando en vehículo de motor en estado de ebriedad o en exceso de velocidad, derribe un árbol, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 167.- Procederá al arresto cuando el infractor se niegue o resista a pagar la multa, o bien si se le sorprende flagrantemente transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 168.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone al particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

ARTÍCULO 169.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 170.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 171.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 172.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste.
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

ARTÍCULO 173.- En la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; Las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 174.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.

ARTÍCULO 175.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 176.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 177.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, él declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 178.- Conocerá el recurso de revisión, el Ayuntamiento en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 179.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 180.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 181.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 182.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 183.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 184.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 185.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO DE
COLOTLÁN, JALISCO.**

**Aprobado en Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco
en la décima tercera sesión realizada el 22 de Julio de 2016.**

PRESIDENTE MUNICIPAL: Armando Pinedo Martínez

SINDICO MUNICIPAL: Rodolfo Rodríguez Robles

SECRETARIO GENERAL: L.Q. Víctor Álvarez De La Torre

REGIDORES

- Héctor de León Vázquez
- Litzully Goretti Quiñones Pinedo
- Alberto Duran Machorro
- José Gregorio Quezada Santoyo
- Claudio Enrique Huizar Huizar.
- María del Rosario González López
- Ana Luisa Vázquez Rivera.
- Eva Anahí Leños Luna
- Martín Lares Carrillo